

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL POR LAS VÍAS DE LA CIUDAD DE TERUEL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Teruel, dentro de su compromiso con la preservación del medio ambiente, la seguridad vial y la movilidad sostenible en la ciudad debe regular la utilización del espacio público con vehículos y el resto de usuarios de la circulación para dar cumplimiento a los objetivos marcados por la normativa europea y nacional.

El desarrollo sostenible, termino ya acuñado en la década de los 80 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y las Naciones Unidas, debe ser un objetivo marcado en todos los países. Los vehículos no contaminantes son cada vez más usados para los desplazamientos por las ciudades. Entre sus virtudes, cuentan con la facilidad de maniobrabilidad, fácil aparcamiento, coste cero en combustibles sin emisiones de CO₂, favoreciendo con ello los desplazamientos peatonales. Este tipo de vehículos, con una masa superior a la de una peatón y mayor velocidad, los colocan en una posición dentro de la movilidad que requiere un espacio propio dentro de las vías. Ahora bien, son frecuentes las situaciones en las que se generan riesgos al compartir el espacio público.

Por ello, y dada la rápida proliferación en zonas urbanas de un conjunto de vehículos de movilidad eléctrica y pequeño tamaño, los llamados Vehículos de Movilidad Personal, que se han adelantado en la mayor parte de los casos al desarrollo legislativo, se plantea la confección de la presente Ordenanza.

Recientemente, mediante Real Decreto 970/2020 de 10 de noviembre, se ha modificado el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, y en los que se incorpora ya la propia definición del vehículo de movilidad personal, sus características, modos de circulación y algunas prohibiciones. Sin embargo, ciertos aspectos quedan sin regulación a expensas de aquella complementaria que hagan los Ayuntamientos a través de sus ordenanzas municipales.

En uso de la facultad que confiere la letra b) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Circulación, Vehículos a motor y Seguridad Vial, se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de la utilización de los Vehículos de Movilidad Personal por las vías de la ciudad de Teruel.

Capítulo I. Definición y condiciones generales.-

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

La presente Ordenanza pretende regular la circulación y el estacionamiento en vías públicas de los Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP), recientemente definidos en el Real Decreto 970/2020 de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Conductores y el Reglamento General de Vehículos, y que a partir del día 2 de enero de 2021 tienen autorizada su

circulación por las vías urbanas de nuestro término municipal por disposición normativa de carácter estatal. Se pretende por tanto, mediante la presente, complementar las medidas adoptadas respecto de estos VMP en la ciudad de Teruel.

Artículo 2. Definición de los VMP.

Los VMP son aquellos vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al mismo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de un sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013. Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en esta Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

Artículo 3. Requerimientos específicos para los VMP y exenciones aplicables.

Los VMP no pueden asimilarse a la figura del peatón pues formalmente son vehículos, por lo que no podrán circular por aceras o zonas reservadas a los peatones como se prevé para cualquier otro vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación. Además, de forma específica se les prohíbe circular por travesías, vías interurbanas, autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado, quedando igualmente prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

Además, los VMP quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa para circular, pero requerirán para poder hacerlo un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Este certificado será expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Los VMP deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

El manual de características de los VMP es un documento elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular en el que se establecen los requisitos técnicos que los VMP deben reunir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación.

La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los VMP, será de aplicación a los veinticuatro meses desde la publicación del citado manual que debe elaborar el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Por otro lado, para conducir los VMP no se requiere ningún tipo de permiso de conducción.

Capítulo II. De la circulación, estacionamientos y otras normas.-

Artículo 4 Espacios de circulación de los VMP.

Se autoriza a los VMP a circular por carril- bici, carril- bici protegido, carril acera – bici, pista -bici y senda ciclable (en adelante en nuestra ciudad conocidos como carriles Eco) y en general por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, salvo por las zonas catalogadas como “travesías” (en nuestra ciudad, toda la avenida Sagunto, desde su acceso por la N234 en sentido centro, y hasta finalizar el puente del Viaducto nuevo tiene la consideración de travesía, así como el sentido inverso) y los túneles urbanos. Por ello, les será de aplicación todas aquellas prescripciones que de forma genérica establece la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial para todos los usuarios de la vía, y de un modo especial aquellas que hacen referencia a los usuarios de bicicletas.

Respecto de estos VMP, el resto de conductores de vehículos en circulación entre ambos deberán dejar en circulación una distancia mínima de seguridad de 5 metros, o aquella que se estime necesaria para que, en caso de frenado brusco, pueda detenerse cualquier usuario de vehículo sin colisionar por alcance con este nuevo y vulnerable actor de la circulación. Por asimilación con las bicicletas y otros vehículos de dos ruedas, estos VMP podrán ser adelantados cuando la velocidad a la que circulen sea tal que pueda llevarse a cabo tal maniobra sin peligro para ellos ni para el resto de la circulación en general, llegando a ocupar parte de la calzada reservada al sentido contrario siempre que se cercioren de que la maniobra pueda realizarse sin riesgo.

Artículo 5. Estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal.

Los VMP podrán estacionar amarrados en las mismas condiciones que las establecidas en la normativa vigente para las bicicletas. No obstante, no podrán hacerlo en aquellos lugares que obstaculicen el tránsito peatonal, de vehículos o en elementos de indicación para invidentes y rampas de acceso a sillas de ruedas. Tampoco podrán hacer uso del mobiliario urbano (árboles, semáforos, bancos, papeleras, contenedores) si con ello se dificulta el destino de funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado, ni en el acceso a inmuebles o servicios, en especial a paradas de transporte público.

Si en el futuro existiesen empresas destinadas al arrendamiento de VMP o a sistemas de movilidad compartida, éstos sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las prescripciones estipuladas en las autorizaciones o licencias.

Artículo 6. Inmovilización y retirada de la vía.

Como versa el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a los municipios la inmovilización y retirada de vehículos de vía urbana.

A efectos de la presente ordenanza, la inmovilización y retirada procederán respecto de los VMP cuando estos se hallen abandonados, o cuando encontrándose amarrados fuera de los lugares que les

están especialmente habilitados obstaculicen la circulación de vehículos o personas, dificulten la funcionalidad de los elementos de mobiliario urbano o dañen estos.

Artículo 7. Limitaciones de velocidad y preferencias de los Vehículos de Movilidad Personal.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, sin perjuicio de todas aquellas especificidades ya reseñadas y previstas en la presente Ordenanza.

Por el “carril bici en la acera” sólo se podrá circular en el sentido señalado en el carril, a un máximo de 10 km/h y respetando la señalización vial.

Por el “carril bici en la calzada” sólo se podrá circular en el sentido señalado en el carril, a un máximo de 25 km/h y respetando la señalización vial.

Su velocidad máxima genérica en el resto de vías públicas por donde circulan el resto de vehículos será la de 25 km/h, pues es el límite máximo que por construcción tienen.

Capítulo III. Sobre la Seguridad en los Vehículos de Movilidad Personal.-

Artículo 8. Edad mínima para conducir un Vehículo de Movilidad Personal.

La edad mínima para poder conducir un VMP será de 16 años en todos los casos.

Artículo 9. Elementos reflectantes, luces y timbres.

Todos los VMP portarán luces y timbre en condiciones de uso de manera obligatoria, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos. Además, sus usuarios deberán llevar colocado chaleco reflectante homologado tanto de día como de noche para poder ser percibidos más claramente, y visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores y usuarios que se le aproximen conforme a lo establecido en el Real Decreto 1407/1992 de 20 de noviembre en relación a los equipos de protección individual.

Las luces que deberán llevar accionadas, para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad son la luz de posición delantera de color blanco y trasera de color rojo. Además, es recomendable portar de forma visible luz parpadeante como las que llevan las bicicletas para informar tanto de día como de noche de su presencia a los vehículos que le siguen. Esta luz parpadeante podrá sustituir a la luz trasera en caso de avería de la misma o ausencia por no haber sido incluida por el constructor en el proceso de fabricación.

Artículo 10. Utilización del casco.

Los usuarios de los VMP deberán circular haciendo uso de casco homologado convenientemente abrochado, tanto si forma parte de un servicio de uso público y compartido, como si se utilizan en una actividad comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro, o cuando sean para un uso particular de estos vehículos.

Capítulo IV. Otras consideraciones.-

Artículo 11. Prohibición de portar bolsas o similares y otros objetos

Durante la conducción del VMP, no está permitido portar bolsas, mochilas y otros objetos colgados del manillar, o que puedan generar un desequilibrio del vehículo.

Además, no está permitido cogerse a otros vehículos para ser remolcado.

Artículo 12. Seguro

La contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros será recomendada para todos aquellos VMP que se encuentren circulando en vía pública y por tanto, susceptibles de verse implicados en cualquier hecho de la circulación de los que pueda derivarse una posible responsabilidad civil.

Artículo 13. Registro en el Ayuntamiento

Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento, que deberá crear una base donde se aporten datos sobre marca, modelo, color y aquellos relativos a la clasificación de los mismos a los efectos del futuro “Manual de características de los vehículos de movilidad personal” que será elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Podrá incluir documento gráfico con la finalidad de facilitar información ante posibles sustracciones o cualquier otro tipo de comprobación posterior que se estime necesaria.

Capítulo V. Régimen sancionador.-

Artículo 14. Procedimiento sancionador. Competencia sancionadora.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La competencia sancionadora corresponde al Alcalde.

Artículo 15. Responsabilidad.

Será responsable de las infracciones, aún a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción.

Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 16. Infracciones.

Constituyen infracciones a la presente ordenanza:

Son infracciones leves las siguientes conductas:

- No llevar un VMP luces instaladas.
- Conducir un VMP sin portar chaleco reflectante homologado, tanto de día como de noche.
- No llevar accionadas la luz de posición delantera de color blanco y/o la luz de posición trasera de color rojo al circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad.
- Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas o similares, o cualquier otro objeto.
- Cualquier otra conducta tipificada y prevista en la presente ordenanza como infracción y que no esté contemplada como tal dentro de las graves.

Son infracciones graves las siguientes conductas:

- No respetar los conductores de otros vehículos la distancia mínima de seguridad respecto de los VMP señalada en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- Estacionar el VMP obstaculizando el tránsito peatonal o de vehículos, dificultando la funcionalidad de elementos de mobiliario urbano o deteriorando su estado, y en general omitiendo cualquier aspecto de los establecidos en el artículo 5 de la presente ordenanza respecto de los estacionamientos de este tipo de vehículos.
- Conducir un VMP sin haber cumplido los 16 años de edad.
- No llevar un VMP timbre instalado y en condiciones de uso.
- Conducir el VMP sin hacer uso de casco homologado o llevándolo incorrectamente abrochado.
- Circular por carril bici en la acera en sentido contrario al señalizado en el carril.
- Circular por carril bici en la acera superando la velocidad de 10 km/h.
- Circular por carril bici en la acera no respetando la señalización vial.
- Circular por carril bici en la calzada en sentido contrario al señalizado en el carril.

- Circular por carril bici en la calzada no respetando la señalización vial.

En todo aquello no reflejado de forma específica en la presente ordenanza, se estará a lo previsto en la normativa vigente de tráfico y seguridad vial que se encuentre debidamente regulado.

Artículo 17. Sanciones. Graduación.

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) La gravedad del hecho.

b) La trascendencia social del hecho.

c) La existencia de intencionalidad o reiteración. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que el cumplimiento de las mismas no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 18. Inspección.

Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

La Policía Local y demás agentes de la autoridad, en ejercicio de su función inspectora, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.

Los ciudadanos deberán colaborar con la administración y la Policía Local cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe, y en general en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que la Ordenanza Municipal que antecede, que consta de dieciocho artículos y una disposición final, y figura extendida en un total de ocho folios, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2022, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel número 46 de fecha 8 de marzo de 2022 y, entrando en vigor el día 30 de marzo de 2022.

En Teruel, a fecha de firma electrónica
El Secretario General